



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo ocho, 08 de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00103-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YANINIS VILLAREAL FLOREZ
ACCIONADO : SERVICIOS INTEGRADOS KWS
VINCULADO : SALUDTOTAL E.P.S

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la ciudadana **YANINIS VILLAREAL FLOREZ** quien actúa en causa propia contra **SERVICIOS INTEGRADOS KWS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición.

HECHOS

Manifiesta que mediante empresa de mensajería envió derecho de petición el día 9 de octubre de 2020, donde solicito a su empresa que remitiera documentación requerida a ordenes de la EPS SALUD TOTAL, en razón a que se encuentra en proceso de calificación de origen de la patología EPICOLDILITIS LATERAL.

Que a la fecha de presentación de tutela han pasado mas de 3 meses y la entidad accionada no ha remitido la documentación requerida, lo cual ha conllevado a que la EPS aun no haya calificado su patología.

Que se encuentran vencidos todos los términos de ley para resolver su solicitud y la entidad se encuentra vulnerando su derecho de petición.

PRETENSIONES.

Que por todo lo anterior, el actor solicita al despacho el amparo de sus derechos fundamentales al derecho de petición, ordenándosele a la entidad accionada dar respuesta al derecho de petición planteado de fecha 9 de octubre de 2020 y en consecuencia remita los documentos solicitados a SALUDTOTAL E.P.S.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 23 de febrero hogaño, ordenándose al representante legal del **SERVICIOS INTEGRADOS KWS**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

De la misma manera, se dispuso de la vinculación a la presente acción constitucional a la entidad **SALUDTOTAL E.P.S**, para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

- Respuesta vinculada SALUDTOTAL EPS

Se dispuso de la recepción del informe parte de la entidad vinculada, el día 26 de febrero de 2021, donde expresan que las pretensiones de la presente acción no van directamente dirigidas hacia la entidad SERVICIOS INTEGRADOS KWS.



RAD. No. : 2021-00103
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YANINIS VILLAREAL FLOREZ
ACCIONADO : SERVICIOS INTEGRADOS KWS
VINCULADO : SALUDTOTAL E.P.S
PROVIDENCIA: SENTENCIA 08/03/2021 CONCEDE PETICIÓN

Que quien debe satisfacer debidamente las pretensiones del accionante es la empresa SERVICIOS INTEGRADOS KWS, debido a las circunstancias específicas que rodean el caso.

Que por todo lo anterior solicitan declarar que no han incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante, así como la desvinculación de la entidad de la presente acción constitucional.

- Respuesta accionada SERVICIOS INTEGRADOS KW S.A.S

Se dispuso de la recepción de contestación de tutela por parte de la entidad accionada, donde manifiestan respecto de los hechos que el día 9 de octubre de 2020, no recibieron derecho de petición por parte de la accionante, es así como solo se aporta guía que ni siquiera tiene constancia de recibido por ellos.

Que el 1 de marzo de 2020, se remitió a la EPS SALUD TOTAL, los documentos que dicha entidad solicito el 3 de septiembre de 2020.

Que lo anterior da muestra de la resolución de la petición de la parte accionante, lo que presenta la satisfacción de su derecho fundamental.

Es así como solicitan se niegue el amparo solicitado, por el cuando se dio respuesta de fondo a la petición solicitada por la accionante.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por la señora **YANINIS VILLAREAL FLOREZ**, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados



RAD. No. : 2021-00103
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YANINIS VILLAREAL FLOREZ
ACCIONADO : SERVICIOS INTEGRADOS KWS
VINCULADO : SALUDTOTAL E.P.S
PROVIDENCIA: SENTENCIA 08/03/2021 CONCEDE PETICIÓN

(plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición presentada de fecha 9 de octubre de 2020 o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido el día 1 de marzo de 2021, donde remitió los documentos solicitados por la entidad vinculada SALUDTOTAL E.P.S?

TESIS DEL JUZGADO



RAD. No. : 2021-00103
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YANINIS VILLAREAL FLOREZ
ACCIONADO : SERVICIOS INTEGRADOS KWS
VINCULADO : SALUDTOTAL E.P.S
PROVIDENCIA: SENTENCIA 08/03/2021 CONCEDE PETICIÓN

Se resolverá concediendo la acción de tutela pues se observa que efectivamente no se ha dado respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, pues no se encuentra probado dentro del escrito presentado, que se haya remitido aquella a ordenes de la parte actora.

Así mismo revisada la documentación remitida a ordenes de la entidad vinculada SALUDTOTAL E.P.S, tenemos que en la misma se allega efectivamente certificación laboral de la accionante y evaluación de trabajo ergonómico, mas se guarda silencio respecto a la Historia Clínica Ocupacional y el Formato Único de Reporte de Enfermedad Profesional (FUREP) diligenciado, por lo que se observa conculcado aun el derecho fundamental de petición al accionante.

ARGUMENTACIÓN

Señala la parte actora que envió derecho de petición el día 9 de octubre de 2020, donde solicito a su empresa que remitiera documentación requerida a ordenes de la EPS SALUD TOTAL, en razón a que se encuentra en proceso de calificación de origen de la patología EPICOLDILITIS LATERAL, el cual hasta la presentación de la acción de tutela, no se había dado respuesta clara y de fondo, por lo que solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, para que la entidad accionada diera respuesta al derecho de petición planteado.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en octubre 9 de 2020, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición presentado ante la entidad SERVICIOS INTEGRADOS KW S.A.S vía empresa de mensajería ENVÍA.
- Guía No. 046000611253
- Comunicación enviada por parte de la SERVICIOS INTEGRADOS KW S.A.S a ordenes de la entidad SALUDTOTAL E.P.S
- Constancia de envío de documentos de fecha 1 de marzo de 2020 enviados por SERVICIOS INTEGRADOS KW S.A.S a ordenes de la entidad SALUDTOTAL E.P.S

.- Respecto de la presentación de derecho de petición de fecha 9 de octubre de 2020.

Con respecto a esta situación, efectivamente obra en el expediente remisión de derecho de petición por parte de la accionante ante la entidad accionada SERVICIOS INTEGRADOS KW S.A.S de fecha 9 de octubre mediante guía No. **046000611253** de la empresa de mensajería “Envía”, tal como se evidencia aquí:

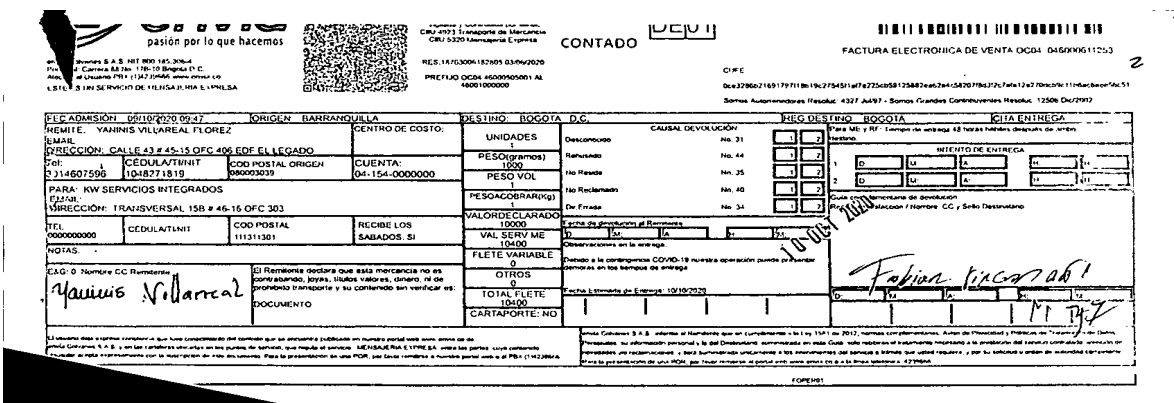


RAD. No. : 2021-00103
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YANINIS VILLAREAL FLOREZ
ACCIONADO : SERVICIOS INTEGRADOS KWS
VINCULADO : SALUDTOTAL E.P.S
PROVIDENCIA: SENTENCIA 08/03/2021 CONCEDE PETICIÓN



No obstante lo anterior, la entidad accionada en su respuesta indica que “no recibió el supuesto derecho de petición que ahora aduce la accionante, prueba de ello, es que la señora YANINIS VILLAREAL FLOREZ, aporta una guía que ni siquiera tiene constancia de recibido por parte de mi representada.”

Pues bien, realizada la búsqueda en la pagina web de la empresa de mensajería “Envía”, el rastreo con la guía No. **046000611253**, a fin de corroborar si efectivamente fue entregada a ordenes de la accionada se pudo constatar que efectivamente fue recibida el día 10 de octubre de 2020, tal como se demuestra aquí:





RAD. No. : 2021-00103
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YANINIS VILLAREAL FLOREZ
ACCIONADO : SERVICIOS INTEGRADOS KWS
VINCULADO : SALUDTOTAL E.P.S
PROVIDENCIA: SENTENCIA 08/03/2021 CONCEDE PETICIÓN

-. Respecto a lo solicitado en el Derecho de Petición y la respuesta emitida por la accionante.

Analizado el derecho de petición allegado con el escrito de tutela, se aprecia que se la parte actora solicita dos petitorias:

PRETENSION

1. Solicito se ordene a quien corresponda se proceda a aportar la documentación solicitada por la EPS SALUD TOTAL toda vez que sin dicha documentación no se puede proceder a calificar mi patología.
2. Solicito una vez sea remitida dicha documentación se emita copia del recibido de la misma a la suscrita.

La accionada expresa en su contestación que “a través de la misiva del 01 de marzo de 2021 KW SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S. remitió a la EPS Salud Total los documentos que dicha entidad solicitó mediante la solicitud del 03 de septiembre de 2020, Luego entonces, de conformidad con lo anterior, KW SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S. resolvió y comunicó la respuesta a la petición de la señora YANINIS VILLAREAL FLOREZ, lo que representa la satisfacción del derecho de petición.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se entrará a analizar si efectivamente SERVICIOS INTEGRADOS KW S.A.S le dio oportuna respuesta a lo solicitado en el derecho de petición por parte de la accionante.

Con respecto a la pretensión No.1, tenemos que efectivamente obra en el expediente, la solicitud emitida por SALUDTOTAL E.P.S, de fecha 3 de septiembre de 2020, dirigida a la entidad accionada de la siguiente manera:

Salud Total EPS-S

Barranquilla 03 de Septiembre de 2020

Señores(a):
KM SERVICIOS INTEGRADOS
Dirección: TV 15B # 46-16 OF 303
Bogotá

Ref: Solicitud de documentos

Estimado empleador:

Reciba un cordial saludo en nombre de Salud Total EPS-S y nuestro agradecimiento por la consolidación de la alianza estratégica que nos une en beneficio del bienestar de sus colaboradores.

Con el fin de prestar una atención médica adecuada e iniciar el estudio de origen de la patología EPICONDILITIS LATERAL BILATERAL del señor(a) YANINIS VILLARREAL FLOREZ con Documento de Identidad número 1045271B19 que labora (ó) en su entidad, es necesario que nos facilite la siguiente información:

<input type="checkbox"/>	Historia Clínica ocupacional donde se incluyan los exámenes médicos de ingreso, periódicos y de egreso si es pertinente
<input type="checkbox"/>	Constancia laboral actual donde se describan cargos y labores que ha desempeñado el trabajador en la empresa.
<input type="checkbox"/>	Formato Único de Reporte de Enfermedad Profesional (FUREP) diligenciado exceptuando los ítems de información sobre la enfermedad y de los factores de riesgo
<input type="checkbox"/>	Evaluación del puesto de trabajo ergonómico en el cual desempeña sus funciones, para patologías Osteomusculares

El trabajador debe aportar los siguientes documentos:

<input type="checkbox"/>	Certificaciones laborales anteriores a la empresa actual.
<input type="checkbox"/>	Historia clínica completa de los últimos diez años.
<input type="checkbox"/>	Autorización de acceso a su Historia Clínica (formato adjunto) debidamente firmado por el trabajador.
<input type="checkbox"/>	Copia de reportes de exámenes paraclínicos relacionados con la enfermedad motivo de calificación
<input type="checkbox"/>	Certificado de afiliación a la Administradora de Fondo de Pensiones.

Del mismo se desprende que claramente se le solicitan a la tutelada cuatro (4) distintos documentos, así como le fue solicitado al trabajador el aporte de otros documentos, a fin de iniciar el estudio del origen de la patología **EPICONDILITIS LATERAL BILATERAL** de la accionante **YANINIS VILLAREAL FLOREZ**.

Revisado como se tiene el expediente tenemos que con respecto a la solicitud por parte de la mencionada EPS, la entidad accionada en su contestación de tutela expresa que mediante correo electrónico de fecha 1 de marzo de 2021, remitió documentación solicitada,



RAD. No. : 2021-00103
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YANINIS VILLAREAL FLOREZ
ACCIONADO : SERVICIOS INTEGRADOS KWS
VINCULADO : SALUDTOTAL E.P.S
PROVIDENCIA: SENTENCIA 08/03/2021 CONCEDE PETICIÓN

de la cual se pudo observar en sus anexos que remitió certificación laboral de la accionante y evaluación de trabajo ergonómico de puesto de trabajo, las cuales se tenían dentro de la documentación requerida.

Sin embargo respecto a la Historia Clínica Ocupacional y el Formato Único de Reporte de Enfermedad Profesional (FUREP) diligenciado de la accionante, no obra prueba alguna que hayan sido remitidas por parte de la tutelada.

Ahora bien, con respecto a la pretensión No.2, tenemos que no obra dentro de la respuesta emitida por parte de la entidad accionada, que se haya remitido copia alguna del recibido de la documentación enviada a la EPS a ordenes de la actora.

Es por ello que se encuentra vulnerado el derecho de petición a accionante **YANINIS VILLAREAL FLOREZ**, pues ha transcurrido el término legal para responder y pese a que hubo pronunciamiento, la misma no ha sido de fondo, al no remitirse la totalidad de los documentos solicitados, así como la omisión de informarle a la interesada todo lo relacionado respecto del envío de respuesta solicitada por SALUDTOTAL E.P.S de fecha 3 de septiembre de 2020, por lo que se accederá al amparo del derecho cuya protección invoca la ciudadana YANINIS VILLAREAL FLOREZ, debiendo notificarse la respuesta a de dicha petición a las direcciones aportadas en el escrito de petición presentado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, el derecho fundamental de petición cuya protección invoca la ciudadana **YANINIS VILLAREAL FLOREZ** dentro de la acción que instauró contra **SERVICIOS INTEGRADOS KW S.A.S**, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: ORDENAR a **SERVICIOS INTEGRADOS KW S.A.S**, a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo hubiese hecho, emita respuesta completa dirigida a la accionante **YANINIS VILLAREAL FLOREZ** de la petición recibida el 10 de octubre de 2020, y la notifique en las direcciones aportadas dispuestas para la recepción de esta.

TERCERO: ORDENAR a **SERVICIOS INTEGRADOS KW S.A.S**, a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, remita respuesta completa a la petición de **SALUDTOTAL E.P.S** de fecha 3 de septiembre de 2020, remitiendo toda la documentación solicitada, a fin de que pueda iniciarse el estudio del origen de la patología de **EPICOLDILITIS LATERAL BILATERAL** de la accionante **YANINIS VILLAREAL FLOREZ**.

CUARTO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

SIGCMA

RAD. No. : 2021-00103
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YANINIS VILLAREAL FLOREZ
ACCIONADO : SERVICIOS INTEGRADOS KWS
VINCULADO : SALUDTOTAL E.P.S
PROVIDENCIA: SENTENCIA 08/03/2021 CONCEDE PETICIÓN

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5ca0c5f8689dc5d617ec22ac4b1404a3a5fe375abc0630ab09fabdd174aff3d

Documento generado en 08/03/2021 08:11:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**